PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-Lurin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion acelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den: tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada ano.

DE LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 2 de Marzo de 1897, el Juez de primera instancia de Sahagún vendió en nombre del Estado á D. Hipólito Flores Hergues varias fincas mandadas enajenar en virtud de las leyes desamortizadoras, y que radican en el término de Villamizar:

Que este documento se inscribió en el Registro de la propiedad y el comprador, que tenía satisfecho en su totalidad el precio de las fincas, tomó posesión de ellas en 30 de Marzo del mismo año:

Que el Procurador D. Esteban Hernández, en nombre de D. Hipólito Flórez, presentó en 26 de Abril siguiente demanda de interdicto ante el Juz-

gado de primera instancia de Sahagún, exponiendo que varios vecinos habían perturbado á su re-presentado en la posesión de las tres expresadas fincas, abriendo en una de ellas una zanja, é in-troduciendo en las otras ganado para que pastase, por lo que solicitaba que se repusiese á D. Hipólito Florez en la posesión en que había sido perturbado, y se condenase á los que le despojaron á la indemnización de daños y perjuicios, haciéndoles además los apercibimientos que en derecho procediesen.

Que los demandados se allanaron á esta pretensión, y el Juez declaró haber lugar al interdicto en sentencia que no llegó á hacerse firme, porque antes de que pudiese serlo, el Gobernador de León, á instancia del Alcalde de Villamizar, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que el actual Ayuntamiento tiene incoado un expediente que se halla comprendido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 y otras disposiciones, y en el cual se solicita que se exceptúen de la venta como de aprovechamiento común los terrenos de que se trata; que, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; que tienen obligación dichas Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma ley, de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del vecindario, así como también, según el art. 75, de arreglar para cada año el modo de división, el aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, y por lo tanto, en virtud de tales facultades y obligaciones, garantir á los vecinos ese disfrute, razón por la cual corresponde á la Administración el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere; y que existe en el presente caso la cuestión previa que determina en sus artículos 3.º y siguientes el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por tratarse de correcciones gubernativas, en las que se exigen responsabilidades que deben imponerse por la Autoridad de ese mismo orden:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostavo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que se suscitan sobre actos posesorios referentes á bienes del Estado, entretanto que el comprador ó adjudicatario de la finca no se halle en posesión de ella, tratándose en el caso presente de un comprador que está en posesión de las fincas compradas, los actos objeto del interdicto han salido ya de la esfera de la Administración y entrado de lleno en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, doctrina que, según el Juzgado, ha servido de fundamento á varias decisiones de competencia; y que, á mayor abundamiento, ni en el incidente, ni antes del mismo, se ha justificado que las fincas estén incluidas en el Catálogo de las exceptuadas de venta, por lo cual es indudable que no incumbe á la Administración el conocimiento de un asunto en el que no se trata de fincas públicas y sí de particulares, y así lo reconocen los demandados en el interdicto al mostrar su conformidad y asentimiento á todos y á cada uno de los fundamentos de hecho que en la demanda se consignan; citaba el Juez, como aplicables al caso, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 76 de la Constitución del Estado, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contencioso, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda»:

Visto el art. 5.º del reglamento de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que «no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo del interdicto que don Hipólito Flores, como comprador de unas fincas enajenadas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, ha entablado contra los particulares que manifiesta le perturbaron en la posesión de aquéllas:

2.º Que la competencia se ha suscitado á instancia del Alcalde de Villamizar, el cual alegó que el Ayuntamiento tiene entablado expediente solicitando que se exceptúen de la venta, como de aprovechamiento comunal, los terrenos en que la

usurpación se supone cometida:

3.º Que atendido el carácter administrativo del título invocado por el Alcalde, pudo el Gobernador, como en efecto lo hizo, reclamar dentro del año para la Administración el conocimiento del asunto; y

4.º Que se trata, por tanto, de una incidencia de la venta de bienes sujetos á la desamortización, que debe ser resuelta en el orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Altonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristlna.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 31 Diciembre 1899)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Indalecio Ramos García, Notario que fué de Cárdenas (isla de Cuba), previa reversión de un oficio de Escribano, solicitando que se le declare Notario excedente para todos los efectos legales, á tenor del art. 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1899:

Considerando que en este Real decreto se declaran excedentes para todos los efectos legales á los Notarios de Ultramar que se encontraban ejerciendo en propiedad sus Notarías, y que no hubiesen aceptado cargos públicos del Gobierno extranjero, ni prestado juramento de adhesión y de obediencia al mismo:

Considerando que por haber acreditado D. Indalecio Ramos García que reune las dos condiciones expresadas en el citado decreto, es evidente que le corresponde la declaración de excedente que solicita:

Considerando que no es obstáculo para esta declaración la reserva expresa que se hace en dicho decreto de los derechos concedidos por la ley del Notariado de Ultramar, su reglamento y el Real decreto de asimilación de 23 de Agosto de 1891, ni que el interesado carezca de la cualidad de asimilado, porque semejante reserva de derecho no implica que la declaración de excedencia se limite á los que estaban comprendidos en el Real decreto de asimilación, atendidos los términos absolutos
y generales en que se halla redactado el artículo
1.º del Real decreto de 3 de Marzo, el cual, así como la exposición de motivos, revelan el pensamiento del Gobierno de S. M. de extender la declaración de excedencia á todos los Notarios de Ultramar, sin hacer distinción alguna, en cuanto al título de su nombramiento:

Considerando que bajo dicho supuesto, D. Indalecio Ramos puede optar, en concepto del Notario excedente, á las Notarías vacantes en el Reino en los turnos de concurso y traslación, siendo equitativo que se someta á las mismas reglas y condiciones que los Notarios comprendidos en el citado

decreto de asimilación;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfouso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., ha tenido á bien declarar que, con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo último, D. Indalccio Ramos García es Notario excedente de Ultramar para todos los efectos legales, y especialmente para el de optar á las Notarías vacantes en el Reino, en los turnos de concurso ó traslación, como Notario excedente de distinto Colegio al de la vacante, en los mismos términos que los Notarios de Ultramar que disfruten de los beneficios concedidos en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891; los cuales extremos acreditará ante las respectivas Juntas directivas, que le incluirán en las clasificaciones y propuestas que deben formar, en los expedientes de provisión de cada vacante.

Asimismo es la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general para casos aná-

logos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900.

—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Notario Delegado del distrito de Sarria, y de lo resuelto en casos análogos por esa Dirección general, sobre la inteligencia y aplicación de los artículos 8.º de la ley del Notariado y 27 del regla-

mento dictado para su ejecución:

Considerando que la facultad concedida, sin restricción alguna, á los Notarios por el art. 8.º de la expresada ley, para ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría, ha quedado sometida por el art. 27 del citado reglamento, respecto de los pueblos del domicilio de otro Notario, á la condición de ser este último incompatible ó de hallarse alguno de los otorgantes imposibilitado físicamente para trasladarse á la residencia del mismo:

Considerando que, si bien los Notarios designados por la ley para encargarse, en concepto de sustitutos, del protocolo de los Notarios de otros Pueblos, en los casos de ausencia, vacante ó de otra imposibilidad, pueden trasladarse á estos pueblos durante el tiempo necesario para ejercer su oficio, semejante traslación, como accidental y momentánea, no implica la de su domicilio, el cual continúa siendo el de su propia. Notaría:

Considerando que, bajo dicho supuesto, es evidente que no se hallan comprendidos en la limitación ó restricción establecida en el mencionado art. 27 del reglamento los pueblos del mismo partido judicial, cuyas Notarías se hallen todas servidas por sustitutos, con arreglo al art. 6.º de la ley del Notariado;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar, á propuesta de V. I. y para que sirva de regla general, que los Notarios de un partido judicial pueden ejercer su oficio, sin restricción alguna, y con arreglo al art. 8.º de la ley, en los pueblos cuya Notaría, siendo única, se halle servida por sustituto, con arreglo al art. 6.º de la misma, ó, siendo más de una, se hallen todas servidas de igual modo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado:

(Gaceta 26 Enero 1900)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Vista la comunicación que dirigió á este Ministerio en 22 de Diciembre último el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zamora, acompañando el expediente instruído con motivo de la excepción sobrevenida después del ingreso en Caja y antes de su destino á Cuerpo activo al recluta de la zona de dicha capital Valeriano Gangoso Prieto, y consultando la Autoridad á quién corresponde entender en su tramitación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el expresado recluta sea destinado por el Capitán general de la región á uno de los Cuerpos de la misma, en concepto de agregado, sin derecho á haber, y para el solo objeto de que se le instruya el expediente á que se refiere el art. 149 de la ley, debiendo incorporarse á filas cuando por su número le corresponda y lo verifiquen los demás de su reemplazo, y siendo baja en ellas tan pronto como deba pasar á la situación de condicional, si así lo acordasen las Autoridades que la ley determina.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolución sirva de aplicación general en casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta 26 Enero 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta

provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Mariano Heredia, vecino de Pardos, una solicitud que ha presentado en 22 del actual sobre registro de 20 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Used, con el título de «Pilar,» y linda al N. con solana de Carratea, al S. con hombría del puesto de Atea, al E. con barranquillo de Corralilla de Cagneto y al O. con puntal de Valdemolinos.

La designación de este registro se hace por el

interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el puntal de Valdemolinos, ó sea la piedra más alta, desde cuyo punto medirán al N. 500 metros y primera estaca; de ésta O. 500 metros y segunda; de ésta
S. 500 metros y tercera; de ésta E. ó punto de
partida 500 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya

lugar.

Zaragoza 27 de Enero de 1900.—Eduardo Canizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gaudencio Alonso, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 27 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «La Regeneración», y linda al N. con minas «La Infalible» y «Lorenza», al E. con mina que fué del Estado, al S. con barranco de la Salina y al O. con minas «Lorenza» y «Norte».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la caseta llamada del Jefe; de ella dirección N. 3° O. 120 metros y primera estaca; de ella O. 3° S. 200 metros y segunda; de ella S. 3° E. 400 metros y tercera; de ella E. 3° N. 300 metros y cuarta; de ella N. 3° O. 400 metros quinta y uniendo este punto con la primera que forma recta de 100 metros en dirección O. 3° S., quedará cerrado un rectángulo que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Enero de 1900.—Eduardo Cafiizares.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Las frecuentes quejas que se dirigen á esta Dirección general denunciando las intrusiones que se cometen en el ejercicio de la profesión de dentistas, no ya sólo en los establecimientos de barbería, sino también en las calles y plazas públicas, exige que se tomen severas medidas con los que tan inconsideradamente faltan á las disposiciones dictadas contra los intrusos en las profesiones médicas; en su consecuencia, y teniendo en cuenta que para el ejercicio de la profesión de Cirujano dentista se precisa el título correspondiente expedido por Universidad oficial del Reino, según determina el Real decreto de 4 de Junio de 1875, y que el ejercicio de esta profesión no puede consentirse al que carezca de él;

Esta Dirección general ha acordado interesar de V. S. excite el celo de los Subdelegados de Medicina á fin de que formulen, en los casos que procedan, las oportunas denuncias ante los Tribunales ordinarios, según previene el Real decreto de 9 de Abril de 1890 y Reales órdenes de 10 de Octubre de 1894 y 16 de Mayo de 1898, publicada en la Gaceta de 27 del mismo mes, que declaró de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y represión de las intrusiones en el ejercicio de las profesiones indicadas.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sr. Gobernador civil

de la provincia de

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1893-94, 94-95, 95-96, 96-97 y 97-98, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales podrán ser examinadas libremente por los vecinos y formular por escrito las observaciones que crean oportunas sobre las mismas.

Badules 28 de Enero de 1900.—El Alcalde, Victoriano Herrera.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97 y 97-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Murero 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Mariano Garatachea.—D. S. O., Angel Valiente, Se:

cretario

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Tomas Manero Sancho, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Novillas:

Hago saber: Que en el día 7 de Febrero del corriente año y hora de las diez de la mañana se celebrará la primera subasta de varias fincas embarga las por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no habiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1893-94.

			CA	BIDA	EN	TIPO de subasta 218 de la capita-
NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	Hectá- reas.	Areas.	Centi- áreas.	lización. Pesetas.
Part A / W. Testal seedal out	Composite Street	Partida de Botana.	,	37	43	120
Frutos Asín Vicente	Campo. Olivar.	Marga Alta.	>	15	14	178'84
Joaquín Asín Vicente		Soto Bajo.	- 5	29	44	18667
Juan Agoiz Alva	Campo. Olivar.	Del Rincón.	>	37	1	733'33
Alejandro Baigorri, herederos		Montones.	TO SECOND	50	43	160
Manuel Baigorri Mayayo	Campo.	La Plana.	PARK	30	91	333'34
Agustín Cuartero Pellicer	*	Marga Alta.	House	1	5	133'34
Cirila Cabrejas	et lastry no.	Botana.		15	35	93'34
Celedonio Cosculluela	a strato o fundada p	Rincón.	100.00	92	96	533'34
Evaristo Cuartero Landa	77: n	Parral.	155	37	22	600
	Viña.		Objet	2	63	40
Francisco Cabrejas Lafita		La India.	"	85	81	533434
Lázaro Cerdán Carnicer		Rincón.	100	36	38	413'33
Manuel Calabia Lerín		Valverde.		32 24 25	68	Control Bill als of the
Ramón Calabia Prados		Botana.		58	C Park Contract	346'67
Tomás Calabia Labarta	7	Marga Alta.	la Pa	43	53	240
Beneficio de Domingo Ceñido	what he > head	Quiñones.	la Pin	28	60	133'34
Manuel Duarte	he esters' binon	Marga Alta.	>	42	90	266'67
Pascual Duarte Alva	gal arised nation	La India.	,	28	60	200
Jerónimo Flores	out we > solution	Quinones.	,	23	55	106.67
Mariano Frago Lafuente	>	Carroclada.	>>	36	17	440
Herederos de Rudesindo Arbiol	Solar de casa.	Calle del Horno.	>	>	>	416'67
Antonio Incharrondo	Casa.	Portugalete, 8.	>	>	>	1.166'67
Ambrosio Ibáñez Mole	Albal.	Marga Alta.	1	71	63	53'34
Joaquín Yoldi Sola	Campo.	Carroclada.	»	35	75	173'34
Josefa Ibáñez Tenesa	,	La India.	,	28	60	160
Juana Lapuerta Baigorri	Albal.	Marga Alta.	1	43	2	40
Benito López Lázaro	Campo.	Mejana La Barca.	>	2	31	133'34
Blas Lago Ezpeleta	Olivar.	Cabañas.	>	2	10	93'34
Dionisio López Lerín	Campo.	Las Tablas.	>	28	60	93'34
Enrique Martínez	Olivar.	Parral.	>	44	16	506'67
Mariano Murillo Arilla	Campo.	Carroclada.		22	8	186'67
Pascual Mendivil Andrés	Treet na santidista	Montones.	1	35	75	186'67
Saturnino Marquina Carnicer	Medio huerto.	Valverde.	1	80	46	1.280
Silverio Martínez Urzanqui	Olivar.	Parral.	2	9	4	80
Celestino de Navas Sarria	smal and tholan	a mail ada	>	36	38	306'67
Isidoro Navarro Bermejo	Albal.	Marga Alta.	1	30	58	106'67
José Navas Sarria	Olivar.	Cabañas.	2	8	41	533'34
Miguel Ortubia	Campo.	Marga Baja.	,	37	1	240
Sabino Navas Sarria	Olivar.	Liñán.	1	85	81	1.346'66
Antonio Ruiz García	Campo.	Las Tablas.	,	57	21	160
	oampo.	Marga Alta.	1013	15	14	173'34
Cipriano Ruiz Biela	Casa.	Portugalete, 15.	,	10	1,	1.000
Manuel Ros Sansuán	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Campuller.		45	,	240
Manuel Ruiz Heredia	Campo.	India.	1	22	71	120
Mariano Sesma Bona	Seal S A Thirt on the	THUIA.		50	26	333'34
Lamberto Sesma Segura	Oliman	Marca Alta	18 %	21	45	160
Pedro Pablo Sola Celma	Olivar.	Marga Alta.	1 >	1 41	1 40	1 100

TRIBUCIONES -	DE CON	MEGUTIVA	CA	BIDA	EN	TIPO de subasta 2[3	
NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	Hectá- reas.	Areas.	Centi- áreas.	de la capita- lización. Pesetas.	
Rafael Sola Martínez		Campuller.	none	51	52 71	333'34 200	
Saturnino Pardo Lamata Manuel Sola Moreno	Viña.	Mosquera. Ardachales.	100	15	26	80 11	
Viuda de Pablo Ibáñez Pellicer	del Campo.	Marga Alta.	ing 25	64	36	ai400 rdele	

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Novillas 22 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, Tomás Manero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-Pilar

Cédula de notificación

Por providencia dictada con esta misma fecha por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa sobre robo de prendas á Dolores Segarra, contra Esperanza Mateo Zarroca, se ha acordado que se notifique á la perjudicada, cuyo actual paradero se ignora, la parte dispositiva de la sentencia pronunciada con fecha 9 de Noviembre del año último por la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad, que copiada á la letra dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Esperanza Mateo Zarroca á la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, en cuanto fuere compatible con su sexo: á que abone á Dolores Segarra, por indemnización de perjuicios, cinco pesetas 50 céntimos, con el apremio personal equivalente, caso de insolvencia, cuya declaración consultada aprobamos, y al pago de las costas procesales. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Casamada y Padris.—Casildo de Zavala.— Francisco J. Lapoya.»

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación á Dolores Segarra, la expido en Zaragoza á 24 de Enero de 1900.-El Escribano, Angel Arnau.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del

partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado, por causa sobre desacato, Esteban Pérez Gallego, de 24 años, soltero, hijo de Esteban y Antonia, natural de Santa Eulalia de Gállego, vecino que fué del mismo pueblo y de oficio labrador, á fin de que dentro del término de 10 días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Ejea de los Caballeros á 27 de Enero de 1900.-Manuel González Ruiz.-Por su mandado, Gaspar Santiuste.

Cédula de citación or trans nitrang

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia dictada con esta fecha, para cumplimentar una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra D. Prisco Dehesa Ripamilán, sobre prolongación de funciones, se cita á D. José Labastida, que habitó en la calle de Atecha de la villa y corte de Madrid, para que el día 9 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, comparezca ante la Excelentísima Audiencia de Zaragoza para declarar como testigo en la vista que en juicio oral y público tendrá lugar en dicho día y hora en la referida causa; bajo la multa de cinco á 50 pesetas si dejare de comparecer.

Ejea de los Ĉaballeros 29 de Enero de 1900.-

Mariano Lapieza.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de Sos y su partido, dictada en ejecución de la sentencia firme recaída en la causa criminal seguida contra Miguel Bonafonte Cortés por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta las fincas situadas en término municipal de Castiliscar, y que son las siguientes:

1.ª Un campo con olivar, en las Estambas, de cabida una fanega, de primera clase: tasado en 20

2.ª Otro campo en el Concejo Alto, de cabida una fanega y seis almudes, de primera clase: tasado en 15 pesetas.

3. Otro campo en Bordiague, de cabida 12 fa-

negas, de tercera clase: tasado en 60 pesetas.
4. Otro campo en los Plantados, de 12 fane-

gas, de tercera clase: tasado en 60 pesetas. 5.ª Otro campo en la Mueda, de ocho fanegas,

de primera clase: tasado en 80 pesetas.

6.ª Otro campo en el Allagar, de cinco fanegas, de segunda clase: tasado en 25 pesetas.

Otro campo en la Roza, de dos fanegas, de

primera clase: tasado en 20 pesetas; y

8.ª Una era de trillar en el Plano, de cabida cuatro almudes, de primera clase: tasada en 80 pe-

setas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El valor que sirve de tipo á los inmuebles que se venden, es el expresado anteriormente á cada uno de ellos, que suman un total de 360 pesetas.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada finca, siendo preferido el mejor postor á todas ellas, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los títulos de propiedad de esos inmuebles han sido suplidos por certificación del Registro, la cual estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta.

Para el remate se señaló el día 1.º de Marzo próximo venidero, á las once de la mañana, en la

Sala audiencia de este Juzgado. Sos 25 de Enero de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

JUZGADOS MILITARES.

Burgos

D. Emiliano de las Heras García, primer teniente del regimiento infantería de la Lealtad, número 30, Juez instructor del expediente de abintestato que se sigue en averiguación de la legitimidad de un soldado regresado de Cuba:

En 6 de Septiembre de 1898, y en una de las expediciones de repatriados enfermos procedentes de Cuba salió de Santander en tren-hospital, con destino al Hospital militar de Vitoria, con otros varios, un soldado que, por la gravedad de su estado y por disposición superior, hubo de quedarse en la estación del ferrocarril de Burgos, por no poder continuar la marcha hasta su destino, el cual fué trasladado al Hospital militar de esta Plaza, falleciendo seguidamente de ingresar en él, sin haber podido declarar su nombre, el de sus padres, naturaleza y edad, ni el Cuerpo á que pertenecía, pues sólo le dejaron pronunciar las palabras Antonio N., nombre con que figura en cabeza de dicho expediente:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de policía Judicial, hagan activas gestiones para averiguar

la legitimidad y familia á que pertenecía el finado, rogándoles manifiesten á este Juzgado cuantos datos consideren suficientes al esclarecimiento que se interesa, lo cual quizá pueda lograrse por alguno de los soldados que con el que motiva este expediente viajaban enfermos en dicho tren-hospital; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el Boletin Oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 27 de Enero de 1900.-Emiliano de las Heras.

Vitoria

D. José Valbueno Tordera, primer teniente, Juez instructor del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 53:

Habiéndose ausentado de la Plaza de Palos, (Isla de Cuba), con fecha 12 de Diciembre de 1898, el soldado del primer batallón de este regimiento, Miguel Soriano Zapata, hijo de Miguel y de Margarita, natural de Utebo, provincia de Zaragoza, de 24 años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, su estatura un metro 636 milímetros, contra el cual me hallo instruyendo expediente por el delito de deserción:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto cito y emplazo á dicho Miguel Soriano Zapata, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid se presente en el cuartel de San Francisco de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al cuartel ya citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida prblicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia de Zaragoza.

Dada en Vitoria á 15 de Enero de 1900.-El primer teniente Juez instructor, José Valbueno.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.º decena de Diciembre de 1899.

la debid	98170	1 10201	NACI	DOS	VIV	os	mo estas	YMU	O. F. S. B. S.	ACID OS AN	COLD LAND	SERVICE CO.	IDA R INS	CRITOS	Security Security
nt.a	Li	EGÍTIM	ios	NO I	EGÍTI	MOS	TOTAL	LEC	JÍTIM	os	NO	LEGÍTI	MOS	TOTAL	TOTAL
Dias	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	de	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	de	AMBAS CLASES
21 22 23 24 25 26 27 28 29	1 1 4 3 5 5 5 2 2) » 1 1 2 4 1 1	1 1 5 * 1 7 9 1 2 3	* 1 1 2 * 2 * * *	3 3 3 1 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	* 4 1	1 5 6 8 9 9 3 2	c c c c c c c c c c c c c c c c c c c	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3 3 3 3 3 3 3 3	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	> > > > >	1 5 6 3 9 9 9
31 an oleq	$\frac{4}{24}$	$\frac{2}{12}$	36	7	4	11	47	,	> > >	*	B. S. Diad	20	115 % (I	i paloga i paloga inii ² i o	47

Zaragoza 2 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Julio Díaz Sala.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.º decena del mes de Diciembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

ASALL BO	VAR	ONES	o mass sur	5 809 Jas	TOTAL				
Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	GENERA	
3	1		4	5	Byrgos	3	8	12	
2 3	1 2	1 **	5	6 2	1801	1	3	8	
1	2	1.01	3	1 2	isag tot	1 3	2 6	5 7	
. 6	was dans	37 103 ACS	6	1	1	le in buil	2	8	
8	ont the as	*	8	- 2	i anguin	1000	3	11	
1 1	100 30 10	1	2 **	3	3	p nos su	3	3	
1	0.1	al >B	2	2	1	2	5	7	
25	7	4	36	26	9	12	47	83	

Zaragoza 2 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Julio Díaz Sala.

IMPRENTA DEL MOSPICIO.